



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS, el Informe N° 000430-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero de 2024, el Expediente N° 0007947-2024 de fecha 22 de enero del 2024, y el Expediente N° 0012575-2024 de fecha 31 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura, tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía

Que, el Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MC los puntos de cultura desarrollan las siguientes actividades: (i) actividades que aportan a la recuperación y/o el fortalecimiento de la vida comunitaria desde procesos artísticos, culturales, de comunicación o educación; (ii) actividades constantes que desde el arte y la cultura atienden a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad social; (iii) propuestas de desarrollo económico sostenible a partir de los activos culturales de una comunidad, en respeto con la identidad cultural local y su entorno; (iv) actividades que promueven el respeto a la diversidad de identidades y reconocimiento de derechos de poblaciones y/o colectivos históricamente vulnerabilizados a partir de procesos de formación, activismo e incidencia que desde la cultura aporten al cambio social; (v) actividades que aportan al rescate, protección, visibilización o revitalización de los saberes ancestrales, tradiciones, identidad cultural y memoria de pueblos originarios, campesinos, indígenas y poblaciones afroperuanas; (vi) actividades constantes que fomentan el uso del espacio público y patrimonio cultural desde acciones artísticas y culturales; (vii) actividades que fortalecen las experiencias de trabajo en red y acción colaborativa que apuntan al empoderamiento de movimientos ciudadanos, incidencia y co-construcción de políticas públicas culturales que aporten al desarrollo social; y/o, (viii) otras actividades relacionadas al arte para la transformación social, desarrolladas en el marco de la Ley;

Que, en ese sentido, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30487, establece que no serán reconocidas como puntos de cultura, las organizaciones que incurran en alguno de los supuestos siguientes: (i) aquellas cuya labor difunda contenidos y/o realicen acciones que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, discriminación y/o racismo de cualquier tipo; (ii) aquellas que hayan sido sancionadas por haber cometido una infracción tipificada como muy grave según el Reglamento; (iii) aquellas que cuenten con algún miembro con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; (iv) aquellas que cuenten con un 30% o más de sus miembros registrados en otra organización reconocida como punto de cultura; y, (v) aquellas que cuenten con un representante designado, que haga las veces de representante de otra organización previamente reconocida como punto de cultura;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 252-2019-MC, establece que el Ministerio de Cultura otorgará reconocimiento como punto de



cultura a las organizaciones sin fines de lucro, conformadas por un mínimo de dos (2) personas naturales o jurídicas;

Que, de acuerdo a los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de la citada Directiva N° 001-2019-MC, la Dirección de Artes evalúa y analiza que las organizaciones culturales se alineen a los criterios de incidencia comunitaria e impacto positivo: (i) trabajar desde el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (ii) promover el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local; y, (iii) contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad y potencial creativo; y, emite un informe técnico de conformidad a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, mediante Expediente N° 0191083-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, la organización inscrita en SUNARP, "CREARTE AL FUTURO"; solicitó el reconocimiento como Punto de Cultura.

Que, mediante Carta N° 003851-2023-DIA/MC de fecha 15 de diciembre de 2023, debidamente notificada el 18 de diciembre de 2023, se trasladó a la administrada, observaciones con relación al contenido del formulario presentado;

Que, mediante Expediente N° 0196370-2023 de fecha el 20 de diciembre de 2023, la administrada solicitó ampliación de plazo para subsanar, pedido que le fue conferido mediante Carta N° 003927-2023-DIA/MC, de fecha 22 de diciembre de 2023; sin embargo, no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el plazo conferido;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000019-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 15 de enero de 2024, se denegó el reconocimiento como Punto de Cultura a la asociación "CREARTE AL FUTURO", al no haber levantado las observaciones contenidas en la Carta N° 003851-2023-DIA/MC;

Que, a través del Expediente N° 0007947-2024 de fecha 22 de enero de 2024, la administrada interpone recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 000019-2024-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Expediente N° 0012575-2024, de fecha 31 de enero de 2024, la administrada formula el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto en el Expediente N° 0007947-2024;

Que, el desistimiento es una manifestación de voluntad expresa y formal del administrado, a través del cual se busca dejar sin efecto un acto o procedimiento iniciado por este;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, afectando solo a quienes lo hubieren formulado;

Que, asimismo, los numerales 4 y 5 del citado artículo establecen que el desistimiento puede hacerse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, y por cualquier medio que permita su constancia y señale su contenido y alcance;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el Artículo 197.1 del TUO de la LPAG, *"197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"*;

Que, su vez, el artículo 200 del TUO de LPAG, el desistimiento del procedimiento o de la pretensión surte los siguientes efectos:

"(...)

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

(...)";

Que, el numeral 2 del artículo 201 del TUO de la LPAG, precisa que se puede desistir de un recurso administrativo antes que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo efecto para quien lo formuló;

Que, finalmente, de la revisión de los actuados, se aprecia que habiéndose presentado la solicitud de desistimiento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa corresponde aceptar el desistimiento al recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 000019-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 15 de enero de 2024;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración, formulado por la asociación "CREARTE AL FUTURO", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES